

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS del niño ALEJANDRO COBOS MENDOZA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LINDA MENDOZA RIVERA, y en contra del señor CARLOS ANDRES COBOS GOMEZ.

Revisada la demanda, observa el Despacho que deberán realizarse las siguientes precisiones:

- Observa el Despacho que la parte actora NO ha agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS en favor del niño ALEJANDRO COBOS MENDOZA.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el "*Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: "...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias ..."*

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1 y 2, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.

- Tanto la demanda como el poder incumplen el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 82 de Código General del Proceso, pues no están dirigidos al juez de conocimiento.
- Debe aclarar la dirección de residencia del señor CARLOS ANDRES COBOS GOMEZ ya que en la demanda no la menciona, pero en el poder manifiesta que corresponde a la carrera 58 C No. 152B – 66 IN 4 Oficina 503 de Bogotá. De igual manera, debe informar la dirección de residencia de la señora LINDA MENDOZA RIVERA, pues observa el Despacho que es la misma de su apoderada judicial. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 y 10 del artículo 82 Ibidem.

Por ende, se requiere a la parte actora y a su apoderada judicial para que aporten los documentos y precise las observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS del niño ALEJANDRO COBOS MENDOZA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LINDA MENDOZA RIVERA, y en contra del señor CARLOS ANDRES COBOS GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ce38eb8236213490bafe70affda7782a8082ad01c1caa1484877d7a72b01dd**

Documento generado en 21/09/2020 07:41:26 a.m.